GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SOCORRO TORRES DÍAZ **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0003 **ASUNTO:** Variación de Voltaje, Infraestructura, Deficiente y Medición Neta Inoperante

ORDEN

El 7 de enero de 2026, la parte querellante, Socorro Torres Díaz ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegadamente confrontar variaciones constantes de alto voltaje, infraestructura deficiente y un sistema de medición neta inoperante. Aduce que, desde febrero de 2025, ha notificado múltiples veces el problema sin que se haya corregido el transformador ni estabilizado el voltaje. Añade la Querellante que un perito electricista certificó deficiencias en la instalación, al igual que voltaje fuera de los parámetros aceptables; y que, aunque redujo drásticamente su consumo eléctrico, las lecturas y la facturación continúan afectadas por las fluctuaciones eléctricas.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 9 de enero de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a la Querellada un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 12 de enero de 2026, la Querellante presentó, entre otros documentos, evidencia de que, en esa misma fecha, notificó a las Querelladas la *Citación* y copia de la *Querella*. Oportunamente, el 5 de febrero de 2026, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* fundamentada en las siguientes alegaciones: (a) el 1 de febrero de 2026 el equipo técnico de LUMA corrigió el problema de alto voltaje mediante ajuste ("tapeo") del transformador; (b) las mediciones posteriores reflejaron 122 voltios por fase, dentro de parámetros aceptables. Así las cosas, las Querelladas argumentan que ya no existe controversia real que requiera adjudicación y, por lo tanto, procede la desestimación de la *Querella*.

Evaluada la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** a la Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por academicidad. El incumplimiento de la Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las partes Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 3 de marzo de 2026. Certifico además que hoy, 3 de marzo de 2026, he procedido con el archivo en autos de *esta Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0003 y fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com; socorrotorresdiaz@yahoo.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de marzo de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria